

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 129

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220090030401	Verbal	Otros	FRANCISCO JAVIER GARZÓN VILLAMIZAR	FLOTA SUGAMUXI S.A.	Auto fija fecha audiencia	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	4
85001310500120150053001	Ordinario	Ordinario Sentencia	BERNARDO PEREZ FONSECA	AIDA JOHANA FIGUEROA BLANCO	Auto fija fecha audiencia	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	5
85001310500120180016201	Ordinario	Ordinario Consulta	YAIR ANDRÉS BARON PEÑA	COINOBAS GAS S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
85001310500120180016301	Ordinario	Ordinario Consulta	DORA NELCY ZABALA NIÑO	BANCO BBVA	Auto fija fecha audiencia	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
85001310500120180020001	Ordinario	Ordinario Sentencia	EDISSON SAUL ACOSTA OYOLA	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES	Auto fija fecha audiencia	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
85001310500120180022301	Ordinario	Ordinario Sentencia	WILDER DUVAN RODRIGUEZ MELO	LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMENTE	Auto fija fecha audiencia	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	3
85001310500220160061101	Ordinario	Ordinario Sentencia	JULIO EDUARDO SANCHEZ URIBE	DEPARTAMENTO DE CASANARE	Auto fija fecha audiencia	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
85001310300220130008701	Ordinario	Declaración de Pertenencia	FLORENCIO VARGAS PATIÑO	BELISARIO ZAMBRANO BERROTERAN	Admite recurso apelación	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	7
85250318900120180006201	Ordinario	Simulación	JOSE ANGEL ABRIL VESGA	MARIA HERMENIA LUNA GUINA	Auto confirmado	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
85250891000120160015701	Ordinario	Controv. Dere.Suce.Test.Intes	YULI MILENA FORERO GRANADOS	NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS	Declara improcedente recurso	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 06 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CESAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARÍA

Cml VII
150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 015

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia atacada el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda con fundamento en que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, conforme con el auto inadmisorio de fecha 25 de enero de 2019 proferido el día no adicionó documentos que a criterio del juez de conocimiento son ilegibles, no indicó las direcciones de notificación de los demandados, no anexó en original los registros civiles de nacimiento y defunción o en su defecto, no justificaron el por qué no se allega el original e indicar su ubicación si lo supiere, ello conforme con lo establecido en el artículo 246 del CGP.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de apelación, refiere en síntesis el recurrente, que el juez de conocimiento de forma involuntaria se aparta de los principios que rigen a la administración de justicia, en su Art. 2 de la Ley 270 de 1996, Art 2. y 42 del CGP, al rechazar la misma por elementos que ya fueron subsanados, no produciéndose una alteración sustancial al mismo.

Con el ánimo de cuestionar dos de las tres causales por las cuales fue rechazada la demanda, refiere en primer lugar que los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio y número telefónicos de los demandados y por lo tanto solicitan el emplazamiento; en segundo lugar, que no tiene en su poder los registros civiles de nacimientos originales, en vista de que los mismos se encuentran dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas procesales aplicables, en conjunto los reparos expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de quebrar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ya adentrados en el caso concreto, advierte este despacho que dentro de las causales argumentadas por el juez de conocimiento en el auto recurrido para proceder al rechazo del asunto una hace relación con que la actora guardó silencio frente a los documentos que el fallador encontró ilegibles, deducción que al no ser cuestionada en el escrito de repulsa queda incólume y en esa medida, por sustracción de materia no se efectuará estudio alguno de los puntos objeto de discusión habida cuenta que al margen de esas resultas, persiste una causal de inadmisión no cuestionada que impone confirmar la decisión fustigada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFRIMAR el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, dentro del proceso de la referencia y por oos motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA

Fam 10
138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 006

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero opositor al secuestro, Gerardo Forero Albarracín dentro del asunto de la referencia, en contra del auto de fecha 30 de mayo del 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella la falladora de primer grado resolvió dejar sin valor y efecto la intervención y el reconocimiento del recurrente y de su apoderado en la calidad de opositores a la diligencia de secuestro y toda la actuación derivada de la misma, excluyó el crédito contenido en el numeral 4 de las actas de inventarios y avalúos, aprobó los mismos y finalmente ordenó allegar dentro del término de 10 días los registros civiles de nacimiento de las personas allí relacionadas.

Todo ello con sustento en que habiendo sido reconocido el recurrente como interviniente dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y por virtud de ello haber promovido aquél oposición a la misma, mal se procedió a ello por cuanto el artículo 1312 del Código Civil establece que personas se encuentran legitimadas para oponerse a dicho trámite, no reuniendo el recurrente ninguna de esas calidades.

Agrega que aun en caso de reconocérsele como acreedor de la sucesión, su intervención debe limitarse a la mera presentación de su crédito; así mismo, realizó un análisis del contrato de promesa de compraventa que obra en folio 104 (cuaderno principal), celebrado por uno de los causantes, el señor Nelson Enrique Granados y del opositor, el señor Gerardo Forero Albarracín, indicando que no reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, por cuanto no se encuentra plenamente identificado el bien objeto del contrato, generando la nulidad absoluta del mismo.

En cuanto a la objeción a la partida cuarta la encontró improcedente, por cuanto la objeción solo puede ser promovida por aquellos en donde no tiene cabida ningún acreedor.

Refiere en lo relevante, que cualquier discusión frente a reclamaciones fincadas en la promesa de compraventa debe ventilarse en otro escenario legal por cuanto es ajena al asunto.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de apelación y no obstante la falta de técnica jurídica al momento de exponer sus argumentos, detecta este despacho que la inconformidad se circunscribe a dos asuntos; i) que la decisión de dejar sin valor y efecto su intervención en calidad de opositores a la diligencia de secuestro desconoce el derecho de posesión adquirido sobre el inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 6-10/12 del Municipio de Támara, el cual fue reconocido dentro del proceso en referencia, en audiencia practicada el día 02 de Octubre del año 2017 y ii) debe reformarse la inclusión del inmueble en comento, relacionando solo su dominio que no su posesión.

PROBLEMAS A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer en primer lugar si en cuanto tiene que ver con el segundo reparo propuesto, dicho asunto es susceptible de ser debatido en segunda instancia. En segundo lugar, si la decisión de invalidar la intervención del recurrente en calidad de opositor al secuestro se ajusta a la legalidad

CONSIDERACIONES

En punto del primer problema jurídico propuesto, importa advertir que si bien conforme con lo establecido en el artículo 501 del CGP, es apelable el auto mediante el cual se deciden las objeciones a la audiencia de inventarios y avalúos, contrario a lo estimado por el recurrente la decisión fustigada no resolvió la objeción entonces por él propuesta sino que, en estricto sentido, se retrotrajo la actuación surtida sin proferir una decisión de fondo al respecto, por manera que fluye con claridad el concluir que tal decisión no es apelable y por contera este despacho nada resolverá.

Ahora bien, en cuanto al restante punto de inconformidad desde el punto de vista conceptual y normativo, el secuestro de bienes se encuentra definido en el artículo 2273 del código civil como *“el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirse al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre”*. Este concepto implica que la administración del bien ya no pertenece a dicho propietario, sino que se encuentra en cabeza de otra persona, denominada *“secuestre”*, el cual debe administrarlo y rendir cuentas del mismo. Sin embargo, nace otra figura en nuestro ordenamiento jurídico, llamada *“oposiciones al secuestro”*.

El autor Pedro Lafont Pianetta, en su libro *“Proceso Sucesoral”*, explica que la oposición se manifiesta como *“la objeción alegada de un derecho propio con relación al bien o bienes objeto de la entrega, a fin de que al reconocérsele se le garantice su derecho de mantenerlos en su poder impidiendo la entrega real o simbólica”*. De acuerdo al artículo 309 del CGP, en concordancia con el art 596 Ibídem, dicha oposición podrá realizarla: la persona en cuyo poder se encuentra el bien objeto del secuestro y aquella persona contra quien la sentencia no produzca efectos.

Cuestión distinta es la diligencia de inventario y avalúos, consistente en la relación pormenorizada de los bienes del causante, discriminándolos entre muebles e inmuebles, así como también los títulos de propiedad, los créditos, deudas del causante, etc. Con respecto a la diligencia de inventarios y avalúos, el cual no existe discusión al respecto por parte del recurrente, el artículo 1312 del Código Civil, señala que en los procesos de sucesión, la ejecución de la diligencia de inventarios y avalúos, solo pueden participar: *“El albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el*

cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito".

A la luz de lo hasta aquí expuesto, fácil es colegir que lo resuelto en el numeral primero del proveído fustigado merece una modificación en el entendido que si mediante diligencia del 02 de octubre de 2017 se resolvió en favor del recurrente la entonces oposición al secuestro promovida sobre el mentado inmueble, no puede pretender el funcionario judicial anular dicha actuación procesal bajo una incongruencia entre la parte motiva de la decisión y su parte resolutive, pues lo procedente es anular su intervención como opositor a la diligencia de inventarios y avalúos que no como opositor al secuestro precitado.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de alzada promovido contra la aprobación de inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1° del auto recurrido, en el sentido de indicar que se dejan sin valor y efecto las actuaciones surtidas dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, con ocasión de la objeción propuesta por el recurrente, quedando a salvo su actuación dentro de la oposición al secuestro resuelta en diligencia del 2 de octubre de 2017.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia

Demandante: Florencio Vargas Patiño.

Demandado: Belisario Zambrano – Edilson Peña Pérez

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-0087-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 29 de enero de 2019 y notificada en estrados; la cual fue apelada por el apoderado de la parte demandante el día 4 de febrero de 2019 y mediante auto de fecha 22 de febrero el Juzgado de 1ª instancia se concedió el recurso en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 este despacho, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por auto se fijó como fecha de audiencia de sustentación y fallo el día 2 de mayo de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la misma, dejando constancia que al revisar el expediente no aparecía el escrito del recurso de apelación del demandante en reconvención, ni existía pronunciamiento del Juez de 1ª instancia respecto a la concesión del recurso. El que apoderado recurrente manifestó que presentó el recurso el día 4 de febrero de 2019, en consecuencia ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para que ubicara físicamente el escrito del recurso y procediera con el trámite de alzada.

A folio 415 el Juzgado de 1ª instancia mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el demandante en reconvención arrió copia legible del recurso de apelación, el cual efectivamente fue presentado el día 4 de febrero del año en curso y corroborando con los registros de los libros radicadores de ese despacho, dispuso tener como presentado en tiempo el aludido recurso y procedió a concederlo.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de este año, el Juzgado adicionó el auto de fecha 22 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el recurso de apelación que se concedió fue promovido además del demandante inicial por el demandante en reconvención, según los escritos presentados por cada uno de los apoderados, en consecuencia remitió nuevamente el proceso a éste Tribunal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso de apelación debe ser presentado en el

acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en reconvención, contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, del proceso de la referencia, adicionalmente al ya concedido mediante providencia de fecha 3 de abril de 2019.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

26/11/19
240

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2018-00200-01
Demandante:	EDISSON SAUL ACOSTA OYOLA
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *dos (02) de octubre del año 2019, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha junio veintiuno (21) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
248

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2018-00163-01
Demandante:	DORA NELCY ZABALA NIÑO
Demandado:	BBVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *dos (02) de octubre del año 2019, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta elevado respecto de la decisión de fecha junio veinte (20) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
216

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2018-00223-01
Demandante:	WILDER DUVÁN RODRÍGUEZ MELO
Demandado:	LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *dos (02) de octubre del año 2019, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha mayo dieciséis (16) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
196

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2016-00611-01
Demandante:	JULIO EDUARDO SÁNCHEZ URIBE
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CASANARE y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *dos (02) de octubre del año 2019, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha abril treinta (30) de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civ 1111
128

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

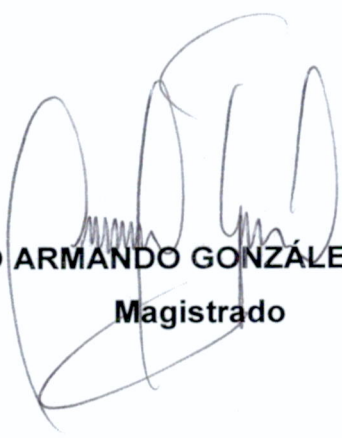
Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FRANCISCO JAVIER GARZÓN y otro
Demandado: BERTULFO MECHE ADÁN y otros
Radicación: 85-001-22-08-001-2009-00304-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP se fija el día *dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lb 119910
212

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2018-00161-01
Demandante:	JAIR ANDRÉS BARÓN PEÑA
Demandado:	COINOBRAS GAS SAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *dos (02) de octubre del año 2019, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se evacuará el grado jurisdiccional de consulta elevado respecto de la decisión de fecha mayo nueve (09) de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
188

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2015-00530-04
Demandante :	BERNARDO PÉREZ FONSECA
Demandado:	HEREDEROS DE PRIMITIVO FIGUEROA DÍAZ y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *dieciocho (18) de septiembre del año 2019, a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha marzo veintisiete (27) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado